

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Se sirva aclarar el motivo por el cual se solicita la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 314-35559, 314-32217, 314-33559, 314-33899, 314-35476, 314-79775 y 314-10858, en atención a que la pretensión de reivindicación no versa sobre dichos bienes.

* Aporte el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria o documento que contenga ***expresamente el valor catastral*** determinado por el ***IGAC***, entidad que es la única competente en el territorio patrio para el efecto, ya que solo fue aportado el certificado catastral del inmueble del cual fueron segregados los predios cuya reivindicación se deprecia.

Si el valor catastral de cada uno de los inmuebles deriva en la modificación del valor de la cuantía expresada en acápite correspondiente de la demanda, llévase a cabo la corrección pertinente, atendiendo a lo consagrado en el artículo 26 numeral 3 del C. G. P.

* Preste caución judicial equivalente al 20% de la sumatoria del valor catastral de los inmuebles objeto de la presente acción, con el fin de que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

De no proceder en el sentido indicado en el párrafo anterior, deberá acreditar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20.

* Adecue a las disposiciones del artículo 227 del C. G. P. la petición de prueba denominada "*Inspección Judicial*", en lo que atañe al ítem relacionado con el "*avalúo comercial de los frutos civiles dejados de percibir e indemnizaciones*".

*Aporte de las direcciones físicas de notificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.

* Aporte actualizados los certificados de tradición aportados como anexos de la demanda, puesto que los allegados datan de los meses de febrero, mayo y agosto del año 2021.

* Aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la demandada *Rondón Inversiones S. A. S.*, puesto que el allegado con la demanda data del *17 de mayo de 2021*.

* Aclare la pretensión contenida en el numeral 2. 1. de la demanda, dado que los señores *Juan Carlos Gómez Rondón, Ramón Rondón Blanco, Nelly Rondón de Pinzón y Amparo Rondón de Quintero*, figuran también como propietarias del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 314-37996, y el señor *Misael Rondón Blanco* figura como propietario del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 314-37927, en los correspondientes certificados de tradición aportados con la demanda.

* Aporte la constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder conferido por *Orfelina Rondón de Gómez* en representación de *Yadira Mercedes Gómez Rondón* para el ejercicio de la presente acción, ya que no obra dentro de los anexos de la demanda.

* Aporte el texto original de los poderes conferidos para el ejercicio de la presente acción por *Orfelina Rondón de Gómez* en representación de *Yadira Mercedes Gómez Rondón, Mary Rondón de Sarmiento, Rebeca Rondón de Guevara y Jesualdo Blanco Rondón*, puesto que se evidencia que los presentados corresponden a una ***hoja escaneada***, de donde se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806/20, alterando la originalidad e integridad del mensaje de datos según lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 12 de la ley 527.

* Aporte poder conferido para el ejercicio de la presente acción por parte de *Socorro Rondón de Fletcher*, mismo que deberá adecuarse a lo prescrito en el artículo 74 del C. G. P., o a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806/20, ya que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el referido documento.

* Aporte copia completa y legible de la escritura pública 1238 del 19 de marzo de 2019, ya que a la aportada le hace falta el folio 4.

* Explique por qué allega copias de las escrituras públicas 6125 del 26 de diciembre de 2013 y 3579 del 29 de noviembre de 1950, si los referidos instrumentos públicos no se encuentran relacionados dentro de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer al interior del presente trámite.

* Aporte copia legible de las escrituras públicas 2186 del 19 de septiembre de 1997, 1848 del 25 de noviembre de 2003 y de la corrida el 22 de mayo de 1991, puesto que pese a encontrarse relacionadas en los numerales 4.12, 4.22 y 4.23 correspondientes a las pruebas documentales, los referidos instrumentos públicos no fueron allegados con los anexos de la demanda.

* Aporte la escritura pública 2422 corrida el 22 de julio de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, pues en el texto de la demanda hace referencia a que a través del mencionado instrumento público la demandante *Yadira Mercedes Gómez Rondón* confirió poder general para su representación a *Orfelina Rondón de Gómez*.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Carlos Julio Mecon Naranjo, Yasmith Noraima Sanabria Rondón, Rebeca Rondón de Guevara, Jocabeth Sanabria Rondón, Nubia Tavera de Balcazar, Jesualdo Blanco Rondón, Orfelina Rondón de Gómez* en representación de *Yadira Mercedes Gómez Rondón, Socorro Rondón de Fletcher, Mary Rondón de Sarmiento, Fredy Yesid Rondón Pedraza y Rondón Inversiones S. A. S.* contra *Elsa Cecilia Delgado Monroy, José Antonio Delgado Monroy, Luz Marina Delgado Monroy, Myriam Romelia Monroy de Delgado, Hernán Delgado Mantilla y personas indeterminadas* que crean tener interés o derechos sobre los inmuebles objeto de la presente acción, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac76e382e1ab9cb46cf9143e876d95f5474b3260e136e252909652b816b1d10d**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>